

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Albal

2026/00123 *Anuncio del Ayuntamiento de Albal sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.*

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Albal, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2025 acordó modificar la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Al haber transcurrido el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado alegaciones por parte de los interesados, en conformidad con el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el acuerdo inicialmente aprobado se eleva automáticamente a definitivo.

Se publica el texto íntegro de la modificación de la ordenanza para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

VER ANEXO

Contra la aprobación definitiva del presente acuerdo se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación del presente edicto de conformidad con los señalado por el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Albal, 29 de diciembre de 2025.—El alcalde, José Miguel Ferris Estrems.



AJUNTAMENT
D'ALBAL

SERVICIS ECONÒMICS

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

I. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana sitos en el término municipal de Albal y que se pongan de manifiesto como consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o negocio jurídico, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por Ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

II. ACTOS SUJETOS

Artículo 2.

Están sujetos a este Impuesto el incremento que experimenten los terrenos que tengan la consideración de urbanos así como los bienes inmuebles clasificados como de características especiales, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3.

La consideración de bienes urbanos, y de características especiales, a efectos de la sujeción a este impuesto, se establece en virtud de lo dispuesto en el art. 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y art. 6 y siguientes del Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Artículo 4.

No están sujetas a este impuesto y por tanto no devengan el mismo las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana detalladas en el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en especial:

- a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.



2

- c) Los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
- d) Las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar en el momento de la declaración; los documentos públicos que acrediten la transmisión y la adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubieran sido a título lucrativo se tomará como valor el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

III.- DEVENGO

Artículo 5.

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:

- a. En los actos o contratos inter-vivos, la del otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b. En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- c. En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- d. En las subastas judiciales, administrativos o notariales se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- e. En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originalmente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.
- f. En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanística a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originalmente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.



3

2. De conformidad con lo establecido en la Ley 29/1991 de 16 de Diciembre, no se devengará el impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de las operaciones de fusión o escisión llevadas a cabo por entidades residentes en España, o cuando intervengan en ellas entidades residentes en diferentes países, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento Pleno.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido a causa de la transmisión derivada de dichas operaciones.

No obstante el punto anterior, si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, sin perjuicio del Impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6. Exenciones

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
- c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales. Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar, no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.



Sin perjuicio de que se requiere que la baja en el padrón de realice siempre de forma simultánea y no previa a la materialización de la dación de su vivienda, se considera que una baja anticipada que no supere el periodo de 3 meses, no incumple la norma sobre la necesidad de empadronamiento ininterrumpido, sino que es una baja necesaria a efectos de que en la fecha de la entrega del inmueble al adjudicatario, éste pueda estar desalojado.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición del sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El Ayuntamiento de Albal y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico docentes.
- d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.

3. Salvo en los supuestos contemplados en los dos apartados anteriores, no se concederán otras exenciones que las que, en cualquier caso, puedan ser establecidas por precepto legal que resulte de obligada aplicación.

Artículo 7. Bonificaciones.

En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los cónyuges y los ascendientes y descendientes por naturaleza o adopción de primer grado se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto.

Estas bonificaciones se aplicarán en todas aquellas transmisiones en las que el devengo (fecha de fallecimiento) se produzca con posterioridad a la entrega en vigor de la modificación.



V. SUJETOS PASIVOS

Artículo 8.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que Se trate, sin que en ningún caso tengan validez los pactos privados realizados entre las partes.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

VI. BASE IMPONIBLE. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 9.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo del período transcurrido desde la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente con un máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en los artículos 107.2 y 107.3 del TRLH, por el coeficiente que corresponda conforme al período de generación.

3. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el que corresponda según el período de generación del incremento de valor, de acuerdo a la siguiente tabla:

Período de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año	0,15
1 año	0,15
2 años	0,14
3 años	0,14
4 años	0,16
5 años	0,18
6 años	0,19
7 años	0,20
8 años	0,19
9 años	0,15
10 años	0,12
11 años	0,10
12 años	0,09
13 años	0,09
14 años	0,09
15 años	0,09



6

16 años	0,10
17 años	0,13
18 años	0,17
19 años	0,23
Igual o superior a 20 años	0,40

Las actualizaciones de estos coeficientes que se realicen anualmente mediante norma con rango legal, serán de aplicación automática.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre el mismo y la fecha en que se produzca el hecho imponible de este Impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de un año, salvo para el supuesto en que el periodo de generación sea inferior a un año, en cuyo caso se prorratará el coeficiente anual establecido como “inferior a un año” según el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

4. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerará tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

5. Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición. Dicha proporcionalidad sólo se aplicará cuando exista suelo y construcción, ya que si en alguno de los dos momentos (adquisición o transmisión); el bien no tuviera construcción, el valor asignado en dicho momento corresponderá en el 100% al valor del suelo.

6. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 10. Valor del Terreno

1. El valor de los terrenos de naturaleza urbana en el momento del devengo será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones. Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

- a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.



b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviera fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviera todavía fijado, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. En los supuestos de expropiación forzosa, se estimará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno.

3. En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado por un porcentaje del valor del terreno estimado según el artículo anterior, que se fijará conforme a las reglas siguientes:

a) Los derechos de usufructo y superficie temporales se calcularán a razón del 2 por 100 por cada año de duración, sin exceder del 70 por 100.

b) Los derechos de usufructo y superficie vitalicios se estimarán en un 70 por 100 cuando el usufructuario tuviere menos de veinte años, minorando ese porcentaje a medida que aumente la edad, a razón de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100.

c) El derecho de nula propiedad se computará por la diferencia hasta 100 del porcentaje atribuido al derecho de usufructo según las reglas precedentes.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a) y b) y en el Art.15, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Los derechos de uso y habitación se computarán al 75 por 100 del valor del derecho de usufructo.

f) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de una derecho real de superficie, se aplicará el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificado una vez construidas aquéllas.

4. El usufructo o derecho de superficie constituido en favor de persona jurídica por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará transmisión de plena propiedad sujeta condición resolutoria, y su valor por tanto, será igual al 100 por 100 del valor del terreno.

5. En las sustituciones fideicomisarias, al fallecer el fideicomitente, la determinación del valor atribuible al heredero fiduciario se hará por las normas de usufructo vitalicio; de la misma manera se procederá al entrar en posesión de los bienes, en su caso, cada uno de los sucesivos fiduciarios y solamente se liquidará la transmisión de la plena propiedad cuando la sucesión tenga lugar a favor del heredero fideicomisario.



8

- 6.** En el censo enfitéutico, su valor se fijará por diferencia entre el valor del terreno y el resultado de capitalizar una anualidad de pensión al tipo pactado en la escritura o, en su defecto, al interés básico del Banco de España.

Artículo 11. Reducción.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado 3 del artículo 107 del TRLHL, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos Ayuntamientos.

La reducción fijada por el Ayuntamiento de Albal es del 40%.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación a que se refiere el párrafo primero sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 12. Cuota tributaria

La cuota del impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo del 30 por 100.

Artículo 13. Declaración del Impuesto

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de 4 años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deba efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.



Artículo 14.- Periodo Impositivo

1. El período de imposición es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario o el tiempo durante el cual una persona es titular de un derecho real de goce limitativo del dominio, y se computará a partir de la transmisión inmediata anterior del terreno o del derecho real de goce o desde la fecha de la constitución de éste último, cualquiera que su fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos 20 años. Si dicha fecha fuera más remota, el período de imposición se limitará a 20 años.

2. En el supuesto de transmisión de terrenos que hayan sido adjudicados en una reparcelación, se tomará como fecha inicial del período impositivo la de la adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

3. En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO. OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES.

Artículo 15.

1. Para la aprobación de la correspondiente liquidación del impuesto, los sujetos pasivos del mismo están obligados a presentar declaración en el Ayuntamiento a través del Registro de Entrada dentro de los siguientes plazos:

a) Cuando se trate de actos "intervivos", el plazo será de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que se haya producido el hecho imponible.

b) Cuando se trate de actos "mortis causa", el plazo será de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante. Dicho plazo será prorrogable, a solicitud del sujeto pasivo hasta un total de un año; siendo tácitamente concedido si la solicitud se produce dentro de los seis primeros meses desde la fecha del fallecimiento.

2. La declaración deberá ir firmada por el sujeto pasivo o su representante legal y a la misma se acompañarán los siguientes documentos,

a) Acreditación de la representación.

b) Copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto que origina el hecho imponible del tributo.

c) En el caso de documento privado, copia cotejada del mismo.

d) En el caso de alegar decremento de valor, o cuando se inste la determinación de la base imponible conforme al procedimiento regulado en el artículo 9 de esta Ordenanza, se deberá aportar, en relación a la adquisición, transmisión, o a ambas,

- En operaciones a título oneroso: copia del título (público o privado) que la documente, acreditación de valor comprobado por una Administración Tributaria, o informe técnico pericial para su comprobación por este Ayuntamiento.

- En operaciones a título lucrativo: copia del título (público o privado) que la documente realizado dentro del período de declaración del presente impuesto, acreditación de valor



10

comprobado por una Administración Tributaria, o informe técnico pericial para su comprobación por este Ayuntamiento. En su caso, para acreditar el valor de adquisición se podrá aportar la declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siempre que esa declaración se haya presentado dentro del plazo de declaración del presente impuesto.

3. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión, o en su caso la constitución de derechos reales de goce realizada debe declararse exenta, prescrita o no sujetas, deberá presentar declaración ante el Ayuntamiento de Albal dentro de los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando a los documentos requeridos en el apartado 2 la documentación y justificación de su pretensión. Caso de que la Administración Municipal considere improcedente la alegación, practicará liquidación que será notificada al sujeto pasivo.

4. Los sujetos pasivos podrán presentar ante el Ayuntamiento, en los plazos señalados en el apartado 1, autoliquidación pagada del impuesto, realizada, con carácter exclusivo, por el procedimiento de determinación de la base regulada en el artículo 9 puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 a la que deberán adjuntar la documentación del apartado 2 de este artículo.

La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de la normativa que regula el Impuesto. En el supuesto de no hallar conforme aquélla, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos.

5. La presentación de la declaración del impuesto o, en su caso, el pago de la autoliquidación del mismo, surtirá los efectos de declaración de modificación de datos catastrales, para su tramitación ante la Dirección General del Catastro, en virtud de los convenios suscritos por este Ayuntamiento con esa administración, siempre que lo permita la normativa catastral.

Artículo 16.- Notificaciones

1. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 8 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter-vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 8, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

3. La comunicación contendrá como mínimo los datos siguientes: Lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente; NIF de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso, situación del inmueble; participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

4. Asimismo, según lo establecido en el artículo 111.7 de la Ley 39 /88, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada



11

trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan los hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número dos del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su NIF y su domicilio.

5. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

2. No obstante lo anterior, constituyen supuestos específicos de infracciones simples en este impuesto:

a) Presentar la declaración señalada en el artículo 14 esta ordenanza, fuera del plazo establecido en dicho precepto, sin que hubiere mediado requerimiento de la Administración.

b) La falta de comunicación a la Administración Municipal del cambio de domicilio fiscal declarado en su caso.

c) El no atender en los plazos señalados los requerimientos contenidos en el artículo 14 de la presente ordenanza.

3. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados.

b). Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c). Presentar la declaración, a requerimiento de la Administración, en todo caso, cuando la declaración fuere falsa o inexacta por tomar como base documentos falsos o alterados a fin de cuantificar una deuda inferior a la realmente devengada.

4. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

a) Las simples con multa pecuniaria de 30,05 €.

b) Las graves con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de la cuantía de la deuda tributaria.



12

5. Serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del período voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

6. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas. Todas las sanciones previstas, serán impuestas por la Administración Municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes, y siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Esta ordenanza deroga expresamente la anterior ordenanza aprobada en sesión plenaria de fecha 27 de enero de 2000.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Albal el 27 de marzo de 2003, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuar vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

